

O SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00035 – 00
Demandante	MARIA ISABEL VILLEGAS GOMEZ
Demandada	JHON WIBER BEDOYA GARCIA
Asunto	ADMISORIO
Auto No.	212

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, dentro del proceso de privación de patria potestad, instaurado a través de apoderada judicial por la señora MARIA ISABEL VILLEGAS GOMEZ, en representación de los intereses de su menor hija L.B.VI.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la parte actora, a través de su apoderada judicial, a presentar memorial de subsanación de la demanda, don a conocer el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto No.148 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió de la demanda, aportando: En primera medida el lugar de domicilio de la menor L.B.V, así como también indica que desconoce lugar de ubicación o domicilio del demandado solicitando su emplazamiento, que los abuelos paternos de la menor son Cesar Augusto Villegas Jaramillo y Gloria Gómez, y por último, refiere desconocer los nombres, identificación y ubicación de parientes cercanos diferentes a los mencionados o por línea paterna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, invocada de conformidad con el art. 315 numeral 2 del Código Civil, al tenor de los dispuesto en el artículo 22 numeral 4 del C.G.P. A más de que se

cumplen con los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a admitirla.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por la señora MARIA ISABEL VILLEGAS GOMEZ, en representación de los intereses de la menor L.B.V, a treves de apoderada judicial y en contra del señor JHON WIBER BEDOYA GARCIA

SEGUNDO: IMPARTÍR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Art. 390 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 395 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado señor JHON WIBER BEDOYA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso. Por secretaria dese aplicación a los artículos arriba anotados. Cumplido el emplazamiento del en el Registro Nacional de personas emplazadas, se le designará curador Ad –litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes indeterminados por vía materna y paterna de la menor L.B.V, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con los dispuesto en el Art. 61 del Código Civil.

QUINTO: CITAR a los parientes de la menor L.B.V, de quienes se aportó su nombre, dirección y correo electrónico relacionados en la demanda conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio, por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en interés del menor L.B.V. (Art. 388, inciso 1º parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

OCTAVO: REALIZAR visita Social Familiar al hogar donde reside la menor L.B.V, el asistente social del despacho, a fin de conocer las condiciones y el entorno socio familiar de la menor, visita que será practica por el Asiste Social del Despacho.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Firmado Por:
YAMILEC SOLIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
PROMISCOU DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 39
Cartago, 4 de marzo de 2021
WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

ANGULO
DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA

CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2cc978dfb873ed711bd8cb593a721959440eb55a952b01ef5d4b11d90c1b10

Documento generado en 03/03/2021 11:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**